

RESOLUCIÓN

En Murcia el 25 de Febrero de 2021, el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	D. [REDACTED]
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	1.12.2020/202000374225
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.100.2020
Fecha Reclamación	1.12.2020
Síntesis Objeto de la Reclamación :	ACCESO A UNA RESOLUCION MUNICIPAL Y PETICION DE APERTURA DE EXPEDIENTES SANCIONADORES A FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO DE ALHAMA DE MURCIA
Administración o Entidad reclamada:	AYUNTAMIENTO DE ALHAMA DE MURCIA.
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	ALCALDE PRESIDENTE
Palabra clave:	INCOACCION EXPEDIENTE SANCIONADOR

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores **la reclamación de D. [REDACTED]**. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, (en adelante **LTPC**), es **competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante **LTAIBG**) y por lo previsto en la **LTPC**.

Con fecha 1 de diciembre de 2020, D. [REDACTED] presento ante este Consejo una reclamación en la que pone de manifiesto que **presento en el Ayuntamiento de Alhama de Murcia** una instancia sin que al día de la fecha se le haya dado contestación, reclamando del Consejo que proceda para que se le concedan sus peticiones.

Con la reclamación al Consejo, se acompaña fotocopia de la solicitud presentada al Ayuntamiento, el día 30 de julio de 2020, en la que tras exponer las funciones que según el

solicitante entiende que corresponden al Secretario del Ayuntamiento y de aludir al delito de prevaricación, **solicita acceso y copia del decreto del Ayuntamiento 773 del año 2003 y que se abran por la Corporación Municipal expedientes sancionadores a distintos empleados municipales** a los que alude por los hechos que señala.

Según se señala en la reclamación, **la solicitud presentada en el Ayuntamiento no ha tenido respuesta.**

El Ayuntamiento fue emplazado con fecha 17 de diciembre de 2020 para que aportara el expediente administrativo y realizara las alegaciones que considerase oportunas.

La Administración reclamada no ha comparecido, habiéndose procedido a caducar dicho trámite, que le fue notificado con fecha 11 de febrero de 2021, para continuar la tramitación del expediente.

VISTOS, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en lo sucesivo LPACAP), la **Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal** (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. RESULTANDO

1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo legalmente establecido.

2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Alhama de la solicitud de información sobre acceso a documentación Municipal.

3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP, si bien el Consejo carece de competencia para parte de las pretensiones formuladas como más adelante se señalara.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Ámbito subjetivo. Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 a) de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia. A mayor abundamiento este Consejo aprobó el criterio C.005/2020 sobre la competencia del Consejo sobre las entidades del sector público local¹.

SEGUNDO.- Legitimación activa. Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

- a) *A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.*
- b) *A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.*
- c) *A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.*
- d) *A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.*
- e) *A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.*
- f) *A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.*

TERCERO.- Precisadas las reglas generales sobre competencia para dictar esta resolución, se debe partir de la base que la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce **el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución** y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de

¹ <https://www.consejodetransparencia-rm.es/criterios-y-consultas/>

alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

Por tanto, dejando al margen las peticiones ajenas al derecho de acceso a la información del Sr. [REDACTED] como la de solicitar la apertura de expedientes sancionadores a empleados municipales por su actuación, que quedan fuera del **ámbito competencial de este Consejo**, conforme a lo dispuesto en los artículos 24 de la LTAIBG y 38 de la LTPC, **entraremos a revisar la actuación presunta de la Administración Municipal reclamada en lo tocante al derecho de acceso a la información.**

CUARTO.- Sentado lo anterior hemos de poner de manifiesto **el deber que tiene la Administración de resolver las solicitudes que se le formulan**, ex artículo 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común. En este caso el Ayuntamiento de Alhama ha incumplido tal deber habiendo tenido que formular [REDACTED] esta reclamación ante el CTRM para poder ejercer el derecho de acceso a la información pública de la Administración Municipal.

Ahora bien, de las peticiones formuladas al Ayuntamiento el día 30 de julio de 2020, la única que puede incardinarse en el derecho de acceso a la información pública, cuya garantía constituye el ámbito competencial del Consejo, es **el acceso al decreto municipal 773 del año 2003**. El resto de peticiones, como se ha señalado se refieren a la apertura de expedientes sancionadores a empleados municipales, ámbito en el cual el Consejo carece de competencia para revisar la actuación municipal. Debiendo ser desestimadas por tal motivo.

En cuanto al acceso al decreto municipal mencionado ya en otra reclamación planteada por el [REDACTED] frente al Ayuntamiento de Alhama, de fecha 20 de noviembre de 2020, que se tramita ante este Consejo con la referencia R-095-2020, **se concedió acceso a dicha información pública municipal**. Por tanto, el objeto de esta reclamación que constituye el objeto de este procedimiento, en esta cuestión está agotado, habiendo quedado sin objeto esta reclamación al haberse concedido ya la información que se reclama.

Por tanto, careciendo el Consejo de competencia para revisar la actuación municipal en materia disciplinaria de sus empleados, y por otra parte, en lo que respecta a la información cuyo acceso se reclama, habiendo sido ya concedida al reclamante en el procedimiento R-095-2020, **procede desestimar la reclamación presentada.**

IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

01/03/2021 12:14:26 PEREZ TEMPLADO JORDAN, JULIAN
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmatarios y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

GARCIA NAVARRO, JESUS

PRIMERO.- Desestimar la reclamación tramitada con la referencia R-100-2020, presentada por D. [REDACTED] de fecha 1 de diciembre de 2020, frente al Ayuntamiento de Alhama de Murcia.

SEGUNDO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1 m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se Certifica en Murcia a 26 de Febrero de 2021.

El Secretario del Consejo, Jesús García Navarro, con el Vº Bº del Presidente del Consejo, Julián Pérez-Templado Jordán.

(Documento firmado digitalmente al margen)

01/03/2021 12:14:26

01/03/2021 12:10:53 | PEREZ-TEMPLADO JORDAN, JULIAN

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Las firmantas y los hechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)